

ACTA DE INSPECCIÓN

Inspectores del Consejo de Seguridad Nuclear,

CERTIFICAN: Que se personaron los días 15 y 16 de octubre de 2007 en el emplazamiento de la C.N. Trillo. La central cuenta con Permiso de Explotación concedido por Orden ministerial del Ministerio de Industria y Energía, con prórroga en vigor de fecha 17 de Noviembre de 1999.

Que el objeto de la inspección era verificar la exactitud de los datos enviados por el explotador para el cálculo de los indicadores del Sistema Integrado de Supervisión de Centrales (SISC) correspondientes a los pilares de Sucesos Iniciadores, Sistemas de Mitigación e Integridad de Barreras, comprendidos en el período que va desde el primer trimestre reportado para cada indicador hasta el presente. Los indicadores de los pilares de Preparación de Emergencias, Protección Radiológica Operacional y Protección Radiológica del Público serán inspeccionados por las áreas especialistas.

Que la Inspección fue recibida por D. [REDACTED], Jefe de Licenciamiento y D. [REDACTED] Jefe de la Oficina Técnica de Operación. Otros representantes del explotador que atendieron a la Inspección fueron D. [REDACTED], Jefe de la Oficina Técnica de Operación, D. [REDACTED], Jefe de Química y D. [REDACTED] Ingeniero de Seguridad Nuclear.

Que, los representantes del titular de la instalación fueron advertidos previamente al inicio de la inspección que el acta que se levante, así como los comentarios recogidos en la tramitación de la misma, tendrán la consideración de documentos públicos y podrán ser publicados de oficio, o a instancia de cualquier persona física o jurídica. Lo que se notifica a los efectos de que el titular exprese qué información o documentación aportada durante la inspección podría no ser publicable por su carácter confidencial o restringido.

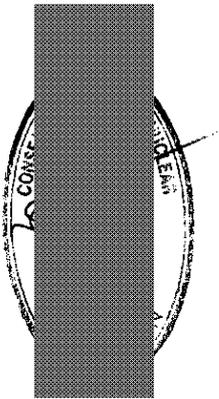
Que el titular manifestó que la documentación aportada en la inspección es de carácter confidencial.

Que la inspección se realizó utilizando el procedimiento de inspección del CSN PA.IV.203 "Verificación e inspección de indicadores de funcionamiento del SISC" en su revisión 0 de marzo de 2007.

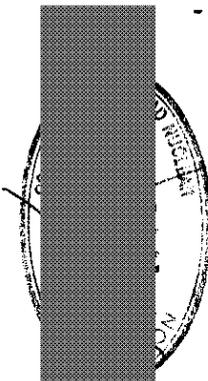
Que de las manifestaciones efectuadas por los representantes de la central y de la documentación exhibida ante la Inspección resulta:



- Que los datos aportados para el cálculo del indicador I1 "*Paradas instantáneas del reactor no programadas por cada 7.000 horas con el reactor crítico*" del pilar de Sucesos Inicadores son coherentes con los datos inspeccionados y no se han encontrado discrepancias.
- Que en los datos aportados para el cálculo del indicador I2 "*Paradas instantáneas del reactor no programadas con pérdida de la evacuación normal de calor residual*" del pilar de Sucesos Inicadores, la inspección revisó el suceso notificado al CSN como ISN nº 04 de 2007 en el que se produjo una parada automática no programada del reactor con pérdida de vacío en el condensador principal y encontró lo siguiente:
 - Que el titular no contabilizó este suceso, manifestando que considera que no se debe incluir para el cálculo del indicador al valorar que pudo haber habido recuperación fácil del vacío del condensador desde la sala de control sin necesidad de diagnóstico o reparación.
 - Que la inspección manifestó que este suceso debe ser contabilizado en el indicador, ya que de acuerdo con la definición del mismo, se produjo una pérdida del camino normal de evacuación de calor residual de forma prolongada (en base a la información suministrada por el titular al CSN en otras inspecciones, la pérdida de vacío del condensador comenzó antes de las 14:00 horas y no se recuperó hasta al menos las 15:00 horas) y la recuperación de vacío es una acción humana que requiere diagnóstico, aún cuando se produce tras una segunda apertura consecutiva de la válvula rompedora de vacío.
- Que los representantes del titular manifestaron su disconformidad con esta interpretación, solicitando que el CSN articule el mejor método para requerir cambios a los indicadores reportados cuando el titular no esté conforme.
- Que la Inspección aclaró que hasta la fecha, y en las inspecciones llevadas a cabo en otras CC.NN., ha sido suficiente con la interpretación de los inspectores reflejada en el Acta de Inspección, dejando constancia de la posición discrepante del titular; pero que dada la situación novedosa se buscará el mejor método posible para requerir modificaciones a los datos aportados.
- Que en cuanto a los datos aportados para el cálculo del indicador I3 "*Cambios de potencia no programados por cada 7.000 horas con el reactor crítico*", del pilar de Sucesos Inicadores, la inspección comprobó que todas las variaciones de carga del período inspeccionado son coherentes con los datos aportados y no se han encontrado discrepancias:
- Que en lo referente al indicador M1 "*Índice de Funcionamiento de los Sistemas de Seguridad*" (IFSM), se revisaron los datos aportados para los sistemas monitorizados por el indicador:
 - Sistema de Corriente Alterna de Emergencia (Generadores Diesel de Emergencia GY10-GY40)
 - Sistema de Inyección de Seguridad de Alta Presión (TH15-TH45)
 - Sistema de Evacuación de Calor Residual (TH20-TH40)



- Sistema de Agua de Alimentación Auxiliar (RS10-RS40 y GY50-GY80)
- Sistemas Soporte de Refrigeración (TF10-TF40, VE10-VE40)
- Que a preguntas de la Inspección, los representantes del titular indicaron que los datos de indisponibilidades de trenes y fallos de componentes monitorizados se analizan en la reunión mensual del Comité de la Regla de Mantenimiento (CRM), donde se tienen en cuenta los aspectos de detalle de las aplicaciones que van a hacer uso de esos datos. Dicha reunión tiene un procedimiento específico, el CAC-1808 "*Procedimiento de análisis y evaluación del mantenimiento de CN Trillo*" y a ella asisten representantes de Operación, Mantenimiento, Garantía de Calidad, Ingeniería, Seguridad y APS.
- Que se analizaron en detalle las inoperabilidades que se relacionan a continuación, examinando las fichas de la Regla de Mantenimiento y las órdenes de trabajo (OT) cuando así se estimó necesario, y se contrastó la información con el titular para determinar si la indisponibilidad asociada se había contabilizado adecuadamente:
 - Sistema AC/GY10: Inoperabilidades del. 12/11/2003, 02/03/2004, 23/06/2004, 18/08/2004, 05/10/2005, 01/02/2006, 02/11/2006, 20/11/2006, 03/01/2007 y 01/02/2007
 - Sistema AC/GY20: Inoperabilidades del. 09/04/2003, 30/07/2003, 30/06/2004, 14/10/2004, 06/04/2005, 10/08/2005, 27/09/2005, 08/02/2006, 11/12/2006 y 06/03/2007
 - Sistema AC/GY30: Inoperabilidades del. 04/09/2003, 01/10/2003, 24/10/2003, 18/12/2003, 10/03/2004, 06/07/2004, 04/08/2004, 29/09/2004, 24/11/2004, 21/12/2005, 19/12/2006 y 13/03/2007
 - Sistema AC/GY40: Inoperabilidades del. 03/12/2003, 25/02/2004, 21/04/2004, 16/06/2004, 14/07/2004, 06/09/2004, 07/06/2005, 04/07/2005, 11/08/2005, 17/10/2005, 02/11/2005, 22/03/2006, 20/04/2006, 07/08/2006, 23/01/2007 y 20/03/2007
 - Sistema RS/GY50: Inoperabilidad del 04/01/2007
 - Sistema RS/GY: Inoperabilidades del 10/08/2006, 05/10/2006 y 31/10/2006
 - Sistema TH/TH10: Inoperabilidad del 15/09/2005
 - Sistema TH/TH25: Inoperabilidades del 22/09/2003 y 20/10/2003
 - Sistema VE/VE40: Inoperabilidades del 19/04/2004, 21/04/2004, 04/07/2005 y 17/10/2005
- Que de las revisiones efectuadas resulta que en todas ellas el tiempo de indisponibilidad, cuando aplica, está correctamente contabilizado, salvo en la inoperabilidad del GY20 del 30/6/2004, que debe repartirse entre los trimestres segundo y tercero de 2004 en lugar de ser asignada únicamente al segundo.
- Que también se revisaron los datos de fallos contenidos en las fichas de la Regla de Mantenimiento y otros documentos correspondientes a componentes monitorizados por



el indicador IFSM, verificando que se habían reportado todos los fallos funcionales detectados. Adicionalmente, se verificó que en las inoperabilidades notificadas en los Informes Mensuales de Explotación remitidos por el titular en las que aparece un fallo como causa de la inoperabilidad, se había contabilizado el fallo en los casos en los que existía fallo funcional.

- Que la Inspección preguntó por los detalles del fallo del Generador Diesel GY10 del 2/11/2006, no reportado en el cuarto trimestre de 2006.
- Que de la documentación aportada por el titular y sus manifestaciones resulta que se trata de un fallo ocurrido en la prueba post-mantenimiento realizada al sustituir el motor GY11 del Generador Diesel, que había sido revisado en [REDACTED]. La naturaleza de los fallos hubiera impedido el funcionamiento del generador Diesel, pero no debe contabilizarse al haberse descubierto en la prueba post mantenimiento, y ser consecuencia del mantenimiento efectuado.

Que la Inspección preguntó por los detalles del fallo del Generador Diesel GY10 del 1/2/2007, reportado en el primer trimestre de 2007 como fallo a la demanda.

- Que el titular manifestó que se trata de un fallo catastrófico del Generador Diesel al principio de la prueba de operabilidad, por desplazamiento del cigüeñal. La prueba se detuvo a los cinco minutos, sin llegarse al acoplamiento de las cargas, y observándose graves daños en el motor. Que, por tanto, es adecuado catalogarlo como fallo a la demanda.
- Que la Inspección preguntó por la forma de realizar el cómputo de los datos de horas y demandas de operación de los Generadores Diesel, que constituyen los componentes monitorizados para los que se recogen datos reales de planta.
- Que los representantes del titular indicaron que esos datos se recogen de los libros de operación de los Generadores Diesel de Sala de Control, descontando los datos de pruebas post-mantenimiento.
- Que, en relación a ello, la Inspección preguntó por los datos de horas de funcionamiento de los Generadores Diesel reportados para el periodo anterior al comienzo del seguimiento trimestral del indicador, es decir, anteriores al primer trimestre de 2006, ya que presentan valores superiores a los de las notificaciones posteriores a ese trimestre, indicando que parecía haberse contabilizado las pruebas post-mantenimiento.
- Que los representantes del titular manifestaron que se habían repartido uniformemente las horas de funcionamiento notificadas al BDC de DACNE, que se reportan como global anual, confirmando que sí contienen las horas de operación en pruebas.

- Que la inspección indicó que, puesto que no se debían contabilizar esas horas, es necesario modificar los datos notificados en los trimestres que aplique para excluir de la contabilidad las horas de pruebas post-mantenimiento.
 - Que la inspección indicó que no está claramente indicado en los manuales de cálculo el criterio de división de indisponibilidades programadas y no programadas cuando tiene lugar un fallo reportable en la prueba post-mantenimiento, y que se da la circunstancia de que otra central española ha usado un criterio distinto para esa división de horas.
 - Que la inspección informó también de que la forma aceptada por la NRC de contabilización de horas en esas circunstancias consiste en asignar las horas a la actividad que inicia la indisponibilidad, criterio seguido por el titular, en lugar de dividir las horas en indisponibilidad programada y no programada.
- Que la inspección indicó asimismo que desde el punto de vista de los resultados finales del indicador, esa división o no de las horas tiene un impacto mínimo, pero que en aras a la unificación de la interpretación del manual, cuando se realicen las inspecciones correspondientes y se tenga toda la información sobre los planes de la NRC respecto a la contabilización de la indisponibilidad planificada, se buscará un consenso en la asignación de horas de indisponibilidad planificada y no planificada cuando en una misma actividad haya conceptos distintos.
- Que adicionalmente a la comprobación de los datos del indicador, la Inspección puso de manifiesto ciertas desviaciones observadas entre lo notificado como indisponibilidad planificada y los valores de referencia, dado que la referencia se basa únicamente en el mantenimiento a potencia de tipo largo, mientras que existen mantenimientos planificados de tipo corto e indisponibilidades por mantenimiento correctivo de incidencias que no suponen fallo funcional que se sí han notificado y no se contabilizaron para el cálculo de la referencia. Ello puede llevar a cierta distorsión en el indicador, aunque de impacto mínimo, en el sentido de aumentar el valor del indicador.
 - Que la central aceptó el comentario, indicando que revisarían el valor de indisponibilidad para incluir los mantenimientos planificados de ciclo corto, esperando a las conclusiones de la NRC sobre esta parte del indicador para la modificación más detallada de la referencia.
 - Que en lo relativo al indicador M2 "*Fallos funcionales de sistemas de seguridad*" (FFSS), el titular para la primera carga de datos procedió a revisar como única fuente los informes de sucesos notificables emitidos.
 - Que la Inspección recordó que la interpretación de las CC.NN. del criterio de notificación existente previamente a la emisión de la IS-10¹ y equivalente al criterio F7 de la misma, no coincidía con la interpretación recogida en el NUREG-1022 rev.2, que es la interpretación

¹ Instrucción del CSN sobre Criterios de Notificación de Sucesos al CSN. (BOE 3/11/2006).

válida desde la aprobación del Manual de Cálculo de Indicadores del SISC, y que dicha interpretación constará en la futura GS-1.6 a fin de hacer coherentes este criterio de notificación F7 con el indicador M2. Que debido a esto, los sucesos notificados previamente a la emisión de la IS-10 pueden no cubrir todos los fallos funcionales acontecidos en la central que encajen en la definición del criterio F7 de la IS-10, desarrollado en el NUREG-1022, y que por ello se recomendó a todas las CC.NN. la verificación de otras fuentes retrospectivas de datos de fallos de sistemas.

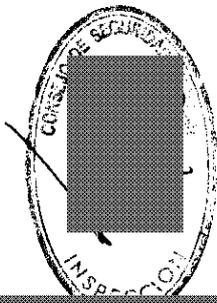
- Que los representantes de la central manifestaron que desde la emisión de la IS-10 los criterios de notificación se deben ceñir a la literalidad de esta norma y que no tienen obligación de considerar los aspectos de detalle que vengan recogidos en documentos de carácter recomendatorio.
- Que la Inspección recordó que los detalles de interpretación de los criterios de la IS-10 quedarán recogidos en la futura revisión de la GS-1.6, que como guía representa la mejor aproximación para cumplir una norma, y que por lo tanto, cualquier desviación a la misma deberá ser justificada. Que en lo que atañe al indicador M2, la interpretación del NUREG-1022 sí es de obligado cumplimiento al estar explícitamente recogida en el Manual de Cálculo de Indicadores de Funcionamiento del SISC, elaborado en conjunción con el sector, y reflejado en los procedimientos de la central.
- Que en vista de la anterior, la Inspección procedió a verificar los datos aportados por el titular para el cálculo del indicador M2 "*Fallos funcionales de sistemas de seguridad*", eligiendo como fuente de fallos funcionales las condiciones degradadas emitidas.
- Que la central ha emitido una única condición degradada debida al fallo al cierre de una válvula del sistema refrigeración esencial por activación indebida de señal de baja presión, no considerando que represente un potencial FFSS.
- Que debido a la reducida muestra representada por una única condición degradada, se procedió a inspeccionar todos los Informes de Fallo de la Regla de Mantenimiento, comprendidos desde el tercer trimestre de 2005 hasta la fecha.
- Que como resultado de dicha revisión, se identificaron 7 incidencias de fallo que podrían haber representado un potencial FFSS, requiriendo al titular su revisión detallada de acuerdo a los criterios del NUREG-1022 rev.2. En concreto, las incidencias identificadas corresponden a los siguientes informes de fallo:
 - PM-05/031. Ensuciamiento de los filtros de aceite de los generadores diesel de salvaguardias.
 - PM-06/023. Fallo de válvulas solenoide de aire de arranque de los generadores diesel de salvaguardias.
 - PM-06/039. Fuga de válvulas de aislamiento de contención del sistema contraincendios.

- PM-06/051. Fallo de fusibles de un rectificador de corriente continua.
 - PM-07/003. Fallo de un sensor de temperatura del sistema primario.
 - PM-07/005. Fallo de los cierres de las bombas del Sistema de Agua Desmineralizada.
 - PM-07/006. Fuga en sellos de una bomba del Sistema de Arranque y Parada.
- Que el titular manifestó que los sistemas asociados a los informes PM-07/005 y PM-07/006 afectan únicamente a componentes sin función de seguridad por lo que no deben contabilizarse en el indicador.
- Que respecto al resto de incidencias de fallo identificadas, y tras su revisión detallada, el titular ha manifestado que no deben ser contabilizadas en el indicador en base a las justificaciones recogidas en el Anexo.
- Que los datos aportados para el cálculo de los indicadores B1 "*Actividad específica del sistema de refrigerante del reactor*" y B2 "*Fugas del sistema de refrigerante del reactor*" del Pilar de Integridad de Barreras son coherentes con los datos inspeccionados y que no se han encontrado discrepancias.

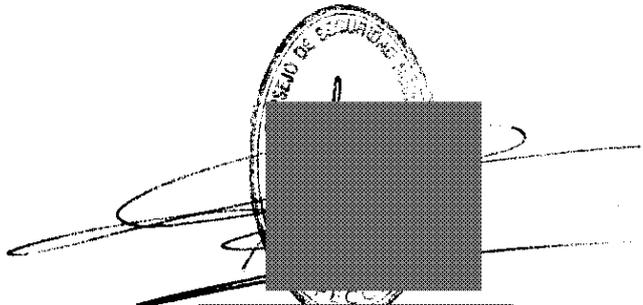


Que por parte de los representantes de la central se dieron las facilidades necesarias para el desarrollo de la Inspección.

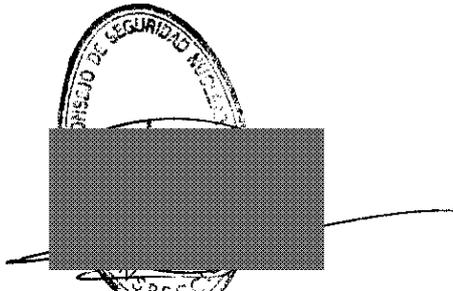
Que para que quede constancia de cuanto antecede y a los efectos que señala la Ley 15/1980 de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear, el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas en vigor y el Permiso referido, se levanta y suscribe la presente Acta por triplicado en Madrid y en la sede del Consejo de Seguridad Nuclear, a xx de octubre de 2007.



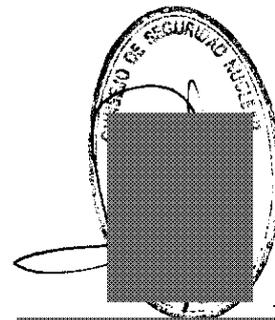
Fdo: [Redacted]
Inspector CSN



Fdo: [Redacted]
Inspector CSN



Fdo: [Redacted]
Inspector CSN



Fdo: [Redacted]
Inspector CSN

TRAMITE: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento citado, se invita a un representante autorizado de la C.N. Trillo para que con su firma, lugar y fecha manifieste su conformidad o reparos al contenido de esta Acta.

CONFORME, con los comentarios que se adjuntan.
Madrid, 20 de noviembre de 2007

[Redacted]
[Redacted]
Director General



COMENTARIOS AL ACTA DE INSPECCIÓN

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

CSN/AIN/TRI/07/661

ACTA DE INSPECCIÓN CSN/AIN/TRI/07/661
Comentarios

Comentario general:

Respecto de las advertencias que contiene en su carta de transmisión, así como en el quinto párrafo de la primera página del Acta de Inspección y su continuación en la segunda página, sobre la posible publicación del acta o partes de ella, se desea hacer constar:

1. Que teniendo en cuenta el acuerdo 4 del Pleno del CSN de 18 de julio de 2006 que ha sido divulgado recientemente en Internet, dicho CSN deberá, previamente a la posible publicación del acta eliminar la información que por su carácter personal o confidencial no es publicable.

En este sentido hemos de hacer constar que toda la documentación mencionada y aportada durante la inspección tiene carácter confidencial, afecta a secretos comerciales y además está protegida por normas de propiedad industrial e intelectual por lo que no habrá de ser en ningún caso publicada, ni aún a petición de terceros.

Tampoco habrán de ser publicados los datos personales de ninguno de los representantes de la instalación que intervinieron en la inspección.

Todo lo anterior deriva de las limitaciones impuestas por la Ley 30/1992 LRJPAC (art. 37.4), la Ley 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (art. 3.a) y la reciente Ley 27/2006 de 18 de julio sobre acceso a la información en materia de medio ambiente (Art. 13.1 d) y e)), en relación con diversos preceptos constitucionales.

2. Que así mismo conforme al acuerdo nº 4 del pleno del CSN citado, hemos de recordar que sin perjuicio de los requerimientos expuestos en el punto anterior, la hipotética publicación, en caso de ser procedente en los puntos concretos en que fuese aplicable no podría realizarse hasta tanto la investigación estuviera plenamente concluida, habiéndose finalizado las fases de trámite y diligencia.

También deberá observarse por dicho CSN la experiencia piloto por parte de la OFIN a la que se refiere el punto 5 del acuerdo 4 indicado.

3. Tratándose, como el propio CSN reconoce, de una iniciativa novedosa, la central solicita ser informada previamente antes de la publicación si ésta se llevase a cabo, a fin de poder participar en la misma, manifestando las observaciones que estime convenientes al efecto.



ACTA DE INSPECCIÓN CSN/AIN/TRI/07/661
Comentarios

Página 1 de 17, cuarto párrafo

Dice el Acta:

“Que la Inspección fue recibida por D. [REDACTED] Jefe de Licenciamiento y D. [REDACTED] Jefe de la Oficina Técnica de Operación. Otros representantes del explotador que atendieron a la Inspección fueron D. [REDACTED] Jefe de la Oficina Técnica de Operación, D. [REDACTED] Jefe de Química y D. [REDACTED] Ingeniero de Seguridad Nuclear”.

Comentario:

[REDACTED] es el Jefe de la Oficina Técnica de Mantenimiento (no de Operación, como dice el Acta).



ACTA DE INSPECCIÓN CSN/AIN/TRI/07/661
Comentarios

Página 2 de 17, segundo párrafo

Dice el Acta:

“Que en los datos aportados para el cálculo del indicador I2 “Paradas instantáneas del reactor no programadas con pérdida de la evacuación normal de calor residual” del pilar de Sucesos Iniciadores, la inspección revisó el suceso notificado al CSN como ISN n° 04 de 2007 en el que se produjo una parada automática no programada del reactor con pérdida de vacío en el condensador principal y encontró lo siguiente:”

Comentario:

Según manifestó la Inspección, este indicador está en proceso de sustitución por el definido en el documento NEI-99-02 rev. 5 “Regulatory Assessment Performance Indicator Guideline” como “Paradas no programadas con complicaciones”, siendo previsible su implantación con los datos del primer trimestre de 2008. El disparo al que se refiere el párrafo objeto de comentario no cumple los criterios del NEI-99-02 rev.5 para ser considerado como “Parada no programada con complicaciones”



ACTA DE INSPECCIÓN CSN/AIN/TRI/07/661
Comentarios

Página 2 de 17, antepenúltimo párrafo

Dice el Acta

“Sistema de Corriente Alterna de Emergencia (Generadores Diesel de Emergencia GY10-GY40)”.

Comentario:

Los Generadores Diesel GY10-40 son los de Salvaguardia.



ACTA DE INSPECCIÓN CSN/AIN/TRI/07/661
Comentarios

Página 2 de 17, último párrafo

Dice el Acta:

“Sistema de Evacuación de Calor Residual (TH20-TH40)”.

Comentario:

El sistema de evacuación de calor residual objeto del indicador, monitoriza los AKZs TH10-TH40, no sólo los TH20-TH40.



ACTA DE INSPECCIÓN CSN/AIN/TRI/07/661
Comentarios

Página 3 de 17, penúltimo párrafo:

Dice el Acta:

“- Que de las revisiones efectuadas resulta que en todas ellas el tiempo de indisponibilidad, cuando aplica, está correctamente contabilizado, salvo en la inoperabilidad del GY20 del 30/6/2004, que debe repartirse entre los trimestres segundo y tercero de 2004 en lugar de ser asignada únicamente al segundo.”

Comentario:

Como se explicó en la Inspección, la inoperabilidad en cuestión comenzó el 30/06/2004 por lo que se computó al segundo trimestre de 2004, a pesar de que se prolongó hasta el 01/07/2004.

ACTA DE INSPECCIÓN CSN/AIN/TRI/07/661
Comentarios

Página 5 de 17, quinto párrafo:

Dice el Acta:

"- Que adicionalmente a la comprobación de los datos del indicador, la Inspección puso de manifiesto ciertas desviaciones observadas entre lo notificado como indisponibilidad planificada y los valores de referencia, dado que la referencia se basa únicamente en el mantenimiento a potencia de tipo largo, mientras que existen mantenimientos planificados de tipo corto e indisponibilidades por mantenimiento correctivo de incidencias que no suponen fallo funcional que se sí han notificado y no se contabilizaron para el cálculo de la referencia. Ello puede llevar a cierta distorsión en el indicador, aunque de impacto mínimo, en el sentido de aumentar el valor del indicador."

Comentario:

El hecho descrito en este párrafo proporciona un valor del indicador que es conservador, es decir, penaliza el indicador.



ACTA DE INSPECCIÓN CSN/AIN/TRI/07/661
Comentarios

Página 5 de 17, penúltimo párrafo:

Dice el Acta:

“- Que en lo relativo al indicador M2 “Fallos funcionales de sistemas de seguridad” (FFSS), el titular para la primera carga de datos procedió a revisar como única fuente los informes de sucesos notificables emitidos.”

Comentario:

Para la primera carga de datos para el indicador M2, también se revisaron los informes de la Regla de Mantenimiento, según se expuso a la Inspección.



ACTA DE INSPECCIÓN CSN/AIN/TRI/07/661
Comentarios

Página 6 de 17, tercer párrafo:

Dice el Acta:

“- Que la Inspección recordó que los detalles de interpretación de los criterios de la IS-10 quedarán recogidos en la futura revisión de la GS - 1.6, que como guía representa la mejor aproximación para cumplir una norma, y que por lo tanto, cualquier desviación a la misma deberá ser justificada. Que en lo que atañe al indicador M2, la interpretación del NUREG-1022 sí es de obligado cumplimiento al estar explícitamente recogida en el Manual de Cálculo de Indicadores de Funcionamiento del SISC, elaborado en conjunción con el sector, y reflejado en los procedimientos de la central.”

Comentario:

El Manual de Cálculo de Indicadores (procedimiento PA.IV.202 del CSN), únicamente en el apartado de “Notas aclaratorias” de la definición del indicador M2, incluye la referencia del NUREG 1022, rev. 2. y sólo a la sección 3.2.7



ACTA DE INSPECCIÓN CSN/AIN/TRI/07/661
Comentarios

Página 6 de 17, cuarto párrafo:

Dice el Acta:

“- Que en vista de la anterior, la Inspección procedió a verificar los datos aportados por el titular para el cálculo del indicador M2 "Fallos funcionales de sistemas de seguridad", eligiendo como fuente de fallos funcionales las condiciones degradadas emitidas.”

Comentario:

La Inspección ya había solicitado las condiciones degradadas emitidas previamente, de acuerdo con su mail de fecha 10 de octubre.



ACTA DE INSPECCIÓN CSN/AIN/TRI/07/661
Comentarios

Página 7 de 17, penúltimo párrafo:

Dice el Acta:

“- Que respecto al resto de incidencias de fallo identificadas, y tras su revisión detallada, el titular ha manifestado que no deben ser contabilizadas en el indicador en base a las justificaciones recogidas en el Anexo.”

Comentario:

La documentación aportada a la que se refiere este párrafo del Acta, se elaboró en respuesta a la solicitud de la inspección y como justificación de los valores reportados en el indicador FFSS.

Consideramos la información aportada documentalmente por mail de fecha 26 de octubre como reservada y, por lo tanto, no publicable, de acuerdo con las advertencias de la carta de transmisión del Acta de Inspección, con el párrafo antepenúltimo de la primera página del Acta y con el primer comentario general a la misma.

DILIGENCIA

En relación con los comentarios formulados en el TRÁMITE del Acta de Inspección de referencia CSN/AIN/TRI/07/661 correspondiente a la Inspección realizada en la Central Nuclear de Trillo, con el objeto de verificar la exactitud de los datos enviados para el cálculo de los indicadores de Sistema Integrado de Supervisión de Centrales (SISC) correspondientes a los pilares de Sucesos Inicadores, Sistemas de Mitigación e Integridad de Barreras, los Inspectores que la suscriben declaran:

Página 1, cuarto párrafo:

Se acepta el comentario.

Página 2, segundo párrafo:

No se acepta el comentario.

Página 2, antepenúltimo párrafo:

Se acepta el comentario.

Página 2, último párrafo:

Se acepta el comentario.

Página 3, penúltimo párrafo:

Se acepta el comentario y no modifica el contenido del acta.

Página 5, quinto párrafo:

Se acepta el comentario y no modifica el contenido del acta.

Página 5, penúltimo párrafo:

Se acepta el comentario y no modifica el contenido del acta.

Página 6, tercer párrafo:

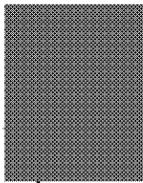
Se acepta el comentario y no modifica el contenido del acta.

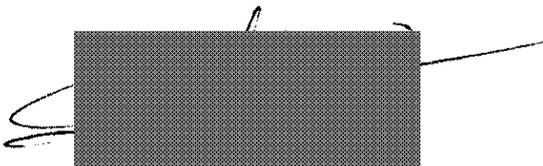


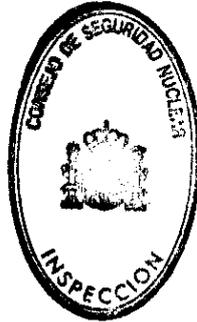
Página 6, cuarto párrafo:

Se acepta el comentario y no modifica el contenido del acta. Se restringe la publicación del Anexo por contener información reservada según el titular.

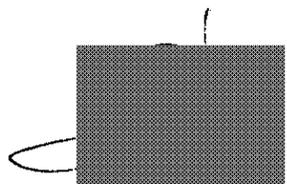
Madrid, 12 de Diciembre de 2007


Fdo: 
INSPECTOR


Fdo: 
INSPECTOR




Fdo: 
INSPECTOR


Fdo: 
INSPECTOR